



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020302192020

Expediente : 00502-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROSARIO JACKELINE CALDAS CÓRDOVA**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00502-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de julio de 2020, interpuesto por **ROSARIO JACKELINE CALDAS CÓRDOVA** contra la constancia de enterado de fecha 2 de julio de 2020 emitida por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de junio de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de junio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico lo siguiente: *“1. Resoluciones Ejecutivas que aprobaron los planes anuales de contrataciones de la Unidad Ejecutora N° 009: VII Dirección Territorial de Policía Lima de los años 2017, 2018 y 2019. 2. Resoluciones Ejecutivas que modificaron los planes anuales de contrataciones de la Unidad Ejecutora N°009: VII Dirección Territorial de Policía Lima de los años 2017, 2018 y 2019.”*

Mediante constancia de enterado de fecha 2 de julio de 2020, la entidad indicó que la información solicitada puede conseguirse accediendo al portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado<sup>1</sup> o en su defecto recurra a la Unidad Ejecutora N° 009: VII Dirección Territorial de Policía Lima, previo pago de la tasa correspondiente.

Con fecha 3 de julio de 2020, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que si bien es cierto que la plataforma del SEACE brinda información relacionada a las contrataciones públicas de las entidades del Estado, en ella no obra el contenido de las Resoluciones Ejecutivas que aprobaron los planes anuales de contrataciones solicitadas. De otro lado, señala que la entidad es quien posee la información requerida.

---

<sup>1</sup> En adelante, SEACE.

Mediante la Resolución N° 020102132020 de fecha 29 de julio de 2020<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

---

<sup>2</sup> Notificada a la entidad con fecha 10 de agosto de 2020.

*eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Ahora bien, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de información vinculada a resoluciones ejecutivas que aprobaron y modificaron los planes anuales de contrataciones de un órgano de la entidad. Ante ello, la entidad no negó la posesión ni la naturaleza pública de la información solicitada, más bien señaló que la misma puede conseguirse accediendo al portal del SEACE o en su defecto mediante solicitud a la Unidad Ejecutora N° 009.

Respecto al primer argumento esbozado por la entidad, se advierte que en el portal institucional del SEACE no obran las resoluciones ejecutivas solicitadas por la recurrente; es más, tal como señala esta, solo se indica el número de resoluciones que habrían modificado los Planes Anuales de Contrataciones solicitados.

A manera de ejemplo, puede observarse a través de la siguiente captura de pantalla, la información que se visualiza al acceder al mencionado portal web, para corroborar lo expuesto en el párrafo anterior:

The screenshot shows the 'Ficha de la Entidad' (Entity Card) for the 'POLICIA NACIONAL DEL PERU' in the year 2017. The page is titled '(Calculado en Soles)'. It includes a search bar at the top with 'Institución' set to 'POLICIA NACIONAL DEL PERU' and 'Ingrese el año' set to '2017'. Below the title, there are two main sections: 'Datos de la entidad' and 'Indicadores de Ejecución'. The 'Datos de la entidad' section contains fields for 'Entidad' (POLICIA NACIONAL DEL PERU - DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS), 'Dirección' (JIRON LOS CIBELES 191 RIMAC LIMA LIMA), 'Aprobador del PAC' (HUGO ALBERTO, BEGAZO DE BEDOYA), and 'Año' (2017). The 'Indicadores de Ejecución' section shows two indicators: 'Indicador de Avance' with a value of 75.01 and 'Indicador de Cumplimiento' with a value of 94.93. Below these sections is a table titled '3 últimas versiones del PAC' with columns for 'Modificación', 'Documento Aprobación', 'Fecha Aprobación', 'Monto total', and 'Estado'. The table contains three rows of data.

Modificación	Documento Aprobación	Fecha Aprobación	Monto total	Estado
22	RE N° 458-2017-SECEJE-PNP/SEC 22DIC2017	22/12/2017	0.00	Publicado
1	11-2017-SECEJE-PNP COAS	12/12/2017	56,236,647.99	Rectificado
21	RE N° 406-2017-SECEJE-PNP/SEC 09DIC2017	11/12/2017	715,140.69	Publicado

Fuente: <https://prodapp4.seace.gob.pe/pac3-publico/>

Con relación al segundo argumento esgrimido por la entidad referido a que la recurrente debe dirigirse a la Unidad Ejecutora N° 009 para la atención de su solicitud, cabe precisar que el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia regula que toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor; asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado

por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece expresamente que una de las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información consiste en requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, a fin de poder atender las solicitudes de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia.

Al respecto, se advierte de autos que la recurrente cumplió con dirigir su solicitud al Jefe de la Oficina de Trámite Documentario, quien es el funcionario designado por la entidad como responsable de entregar la información, según lo indicado en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad; por lo cual el argumento señalado para denegar la solicitud carece de asidero jurídico.

En ese contexto, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por la recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROSARIO JACKELINE CALDAS CÓRDOVA**, debiéndose revocar lo dispuesto en la constancia de enterado de fecha 2 de julio de 2020 emitida por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ROSARIO JACKELINE CALDAS CÓRDOVA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSARIO**

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

**JACKELINE CALDAS CÓRDOVA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

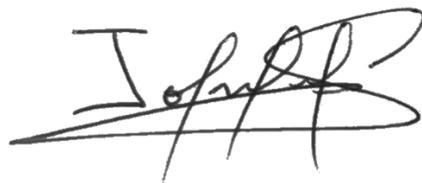
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc